

9.

dando ver el dicho proceso fallariamos, que la sentencia en el dada por el dicho Licenciado Biedma contra los dichos sus partes y en fauor del dicho Fernando de Nuruena auia sido ninguna y do alguna injusta y agrauada y de reuocar por lo que dello se collegia. Lo vno porque el dicho Fernando de Nuruena se hauia auezindado cautelosamente en la dicha ciudad de Murcia por defraudar los derechos de Almojarifazgo y no para otro efeto. Lo otro porq̄ el dicho Fernãdo de Nuruena no podia ser vezino dela dicha ciudad de Murcia por ser natural de la ciudad de Toledo donde tenia su hazienda y que solamente estaua en la dicha ciudad de Murcia por tratar en ella y no por otra cosa y que donde vno tenia la mayor parte de su hazienda de alli se entedia ser vezino. Lo otro porque en la dicha ciudad de Murcia auia ordenaça que no pudiese ser vezino della, nadie sino tuuiese allí casa y toda su hazienda y que si la dicha ciudad de Seuilla y sus Almojarifes no auian prouado su intencion en la dicha causa pidio restitucion en forma por las quales razones y por otras que alego pidio se reuocasse la dicha sentencia declarando deuer pagar el dicho Fernando de Nuruena los dichos derechos de Almojarifazgo segun q̄ por sus partes estaua pedido de lo qual se dio traslado al dicho Fernando de Nuruena, y Melehor de la Peña en su nombre, y por virtud del poder que parece mostrò, dixo que la dicha sentencia dada por el dicho Teniente en fauor del dicho, su parte era buena justa y derecha mente dada y pronunciada y que della no auia auido grado de apelacion ni otro remedio alguno y nos pidio y suplicò asi lo mandassemos pronunciar y declarar sin embargo de las razones en contrario alegadas. Lo vno porque la dicha ciudad de Seuilla y sus Almojarifes no eran partes. Lo otro porque la dicha sentencia hauia passado en cosa juzgada. Lo otro porque el dicho Fernando de Nuruena era vezino de la dicha Ciudad de Murcia catorze años aquella parte, y tenia en ella al presente su muger, y que por tal vezino era hauido, y tenido, y deuia gozar de los priuilegios que gozan los otros vezinos de la dicha Ciudad de Murcia. Lo otro, porque por el priuilegio del Señor Rey Don Alfonso concedido à la dicha Ciudad, los vezinos della eran libres, y exemptos de pagar derechos de amoxarifazgo: Y así nos pidio, y suplicò mandassemos declarar, que el dicho Fernando de Nuruena era libre y exempto de pagar los derechos de Almojarifazgo, de lo qual se dio traslado a la parte de la dicha Ciudad

